

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 256

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Radicación : 76001-33-33-016-2015-00424-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Andrés Eduardo Vente Lerma
Demandados : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 233 a 240 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 032 de febrero 26 de 2019, notificada por correo electrónico el 5 de marzo de esa misma anualidad,¹ que negó las pretensiones de la demanda.²

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 032 de febrero 26 de 2019, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Par anotación en el	ESTADO ELECTRONICO No. <u>059</u> de fecha
<u>27 ABR 2019</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ Secretaria	

N

¹ Folio 231 del expediente

² Folios 224 -230 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 257

Radicación	76001-33-33-016-2016-00080-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Manuel Chávez Rendón y Otros
Demandado	Nación – Instituto Nacional de Vías INVIAS y Otros

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado James Eduardo Pérez Rosero, contra el auto sustanciación No.179 del 26 de febrero de 2019, mediante el cual se dispuso el archivo del expediente.

ANTECEDENTES.

Mediante auto 288 del 08 de mayo de 2018, proferido en audiencia inicial, este despacho declaró probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia propuesta por la sociedad CSS Constructores S.A., y por tanto remitir el presente asunto a la jurisdicción ordinaria civil.

El apoderado de la parte demandante apeló el auto 288 del 08 de mayo de 2018, pero el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto 464 del 14 de diciembre de 2018, confirmó la decisión adoptada por este despacho.

Mediante auto 179 del 26 de febrero de 2019, este despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y archivar el expediente previa cancelación de la radicación.

RECURSO DE REPOSICION.

Inconforme con la decisión anterior, el abogado de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto sustanciación No.179 del 26 de febrero de 2019, sustentado en que el despacho había ordenado la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo que solicita reponer para revocar en lo que respecta al archivo del expediente y ordenar remitir el expediente a la oficina de reparto de los juzgados civiles.

CONSIDERACIONES.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará el C. Gral. del Proceso¹.

¹ Ver auto de junio 25 de 2014 del Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Enrique Gil Botero Rad. 25000233600020120039501 (IJ) Número interno: 49.299.

Entonces conforme al artículo 318 del C. G. del Proceso, en este orden el mismo tendrá aplicación en esta jurisdicción puesto que el C.P.A.C.A., si bien regula su procedencia y oportunidad. En relación su trámite prescribe el art. 319 ibidem, que el mismo se decidirá en audiencia y cuando se formula por escrito se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, tal como se hizo a folio 588 del expediente.

El inciso 3 del artículo 318 ídem, señala que el recurso de reposición deberá interponerse con la expresión de las razones que lo sustenten, situación que se advierte en el presente asunto, pues el mismo fue presentado dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado y además fue sustentado en debida forma, razón por lo cual se hace procedente su admisión y por ende decisión.

Adentrándose en caso *sub-examine*, revisado el expediente encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, mediante auto 288 del 08 de mayo de 2018, proferido en audiencia inicial, este despacho declaró probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia propuesta por la sociedad CSS Constructores S.A., y ordenó remitir el presente asunto a la jurisdicción ordinaria civil, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante 464 del 14 de diciembre de 2018.

Así las cosas, este despacho repondrá el auto 179 del 26 de febrero de 2019, ordenando la remisión del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Civil, para lo de su cargo.

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. REVOCAR para REPONER el numeral segundo del auto de Sustanciación No.179 del 26 de febrero de 2019, que dispuso el archivo del expediente.

SEGUNDO. REMITIR el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Civil, para lo de su cargo, regístrese su salida en el sistema de gestión y cancélese se radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No	059
de fecha	22 ABR 2019
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 347

Proceso : 76001-33-33-016-2016-00246-00
 Medio de Control : Repetición
 Demandante : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
 Demandado : Ricardo Rodríguez Manzano y Otros
 Asunto : DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Vista constancia secretarial que antecede, y una vez surtido el emplazamiento a la señora LOLA CATALINA PAZ ARGOTY, se observa que la misma no compareció al despacho para notificarse del auto admisorio de la demanda dentro del término concedido para ello. En consecuencia el despacho procederá a designar Curador Ad-Litem a la parte accionada conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del proceso

En virtud de lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la Sra. LOLA CATALINA PAZ ARGOTY a:

- **Dra. AMPARO ACOSTA ROSAS**, quien puede ser localizada en la Cra 27 #5C-61 Of.201 teléfono 3329156-4888771

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Curadora ad-Litem del presente proveído, quien deberá comparecer para tal efecto dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del envío del oficio que comunique la presente designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado No. 059 de fecha 22 ABR 2019, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 258

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00100-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante : María Lida Giraldo Ramírez
Demandados : Departamento del Valle del Cauca

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 78-79 del expediente, el demandante a través de apoderada judicial, apeló la sentencia No. 037 de febrero 28 de 2019, notificada por correo electrónico el 7 de marzo de esa misma anualidad,¹ que negó las pretensiones de la demanda.²

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 037 de febrero 28 de 2019, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martinez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 059 de fecha 22 ABR 2019 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
Karol Briggitt Suarez Bomez
KAROL BRIGITT SUAREZ BÓMEZ
 Secretaria

N

¹ Folio 76 del expediente
² Folios 70-75 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 346

Proceso : 76001-33-33-016-2017-00122-00
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.-Lesividad
 Demandante : COLPENSIONES
 Demandado : Humberto Ramírez Bermúdez
 Asunto : DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Vista constancia secretarial que antecede, y una vez surtido el emplazamiento al señor HUMBERTO RAMÍREZ BERMÚDEZ, se observa que el mismo no compareció al despacho para notificarse del auto admisorio de la demanda dentro del término concedido para ello. En consecuencia el despacho procederá a designar Curador Ad-Litem a la parte accionada conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del proceso

En virtud de lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del Sr. HUMBERTO RAMÍREZ BERMÚDEZ a:

- **Dra. VICTORIA EUGENIA ABADÍA VARGAS**, quien puede ser localizada en la Calle 6ta Norte # 2N 36 Oficina 211 teléfono 8817314

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Curadora ad-Litem del presente proveído, quien deberá comparecer para tal efecto dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del envío del oficio que comunique la presente designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P.

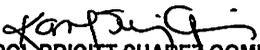
NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado No. 059 de fecha 22 ABR 2019, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 259

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00260-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante : Gildardo Ibarra Segura
Demandados : Caja de Sueldos de Retiro Policía- CASUR

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folio 66 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 026 de febrero 20 de 2019, notificada por correo electrónico el 25 de febrero de la presente anualidad,¹ que negó las pretensiones de la demanda.²

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 026 de febrero 20 de 2019, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

¹ Folio 64 del expediente

² Folios 59-63 del expediente

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 059 de fecha
~~22 ABR 2019~~ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaria

N

Constancia secretarial. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, una vez se resolvió la apelación presentada en contra del auto que rechazó la demanda, sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de abril de 2019.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 247

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00086-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Martha Janneth Galindo Ruiz
Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Asunto: Admite demanda

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por Martha Janneth Galindo Ruiz en contra de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el Auto de fecha 12 de febrero de 2019, que dispuso revocar el auto que rechazó la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral, incoada por Martha Janneth Galindo Ruiz en contra de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: PONER a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SÉPTIMO: ORDENAR conforme al artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación, mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

OCTAVO: REQUERIR a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial, de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
Nº <u>059</u> de	
fecha <u>22 ABR 2019</u> ,	
se notifica el auto que antecede, se fija	
a las 8:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria	

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Santiago de Cali 09 de abril de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 254

Radicación	: 76001-33-33-016-2019-00080-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Gerardo Molina
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor Gerardo Molina en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor Gerardo Molina contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y, Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>059</u> de	
fecha <u>22 ABR 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las	
08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria	

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Santiago de Cali 09 de abril de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 255

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00081-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Gloria Angélica Caicedo Castillo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora Gloria Angélica Caicedo Castillo en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Gloria Angélica Caicedo Castillo contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO abogado con Tarjeta Profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos del poder conferido. Igualmente, se reconoce personería a la doctora ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ abogada con Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial suplente de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Lorena Martinez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>059</u> de	
fecha <u>22 ABR 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las	
08:00 a.m.	
<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	